

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP. 6200/2022

Sujeto Obligado:

**Fiscalía General de Justicia de
la ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**



Conocer la cantidad
carpetas de investigación en calidad de
víctima tiene una persona determinada en
calidad de víctima

**Por no solicitar información específica, si no
estadística**



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma
extemporánea.**

Palabras Clave:

Extemporánea, Improcedente, Desecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6200/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6200/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453822002370, a través de la cual solicitó conocer cuantas carpetas de investigación y judiciales tiene respecto a una persona en específico.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio FGJCDMX/110/6236/2022-09, y sus anexos, suscrito por la Directora de la unidad de transparencia, mediante el cual de respuesta a la solicitud de información.

3. El nueve de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

“La respuesta de la autoridad se estima infundada en virtud de que el SUSCRITO no solicita información específica de ninguna carpeta de investigación, ni acceso a las mismas, ni siquiera sus números de identificación, el suscrito tan solo solicita información de carácter estadístico”(Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

*énfasis añadido

De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo, es decir cuando sea presentado fuera de los quince días hábiles, que se tiene para realizarlo. Los cuáles serán contados a partir del primer día hábil del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud.

En este sentido, de la revisión realizada al sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para recibir su respuesta, se observa que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 05/09/2022

Fecha Ultima Respuesta: 19/09/2022 

Respuesta: Se remite respuesta a la solicitud 092453822002370

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	05/09/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	19/09/2022	Plataforma Nacional de Transparencia		

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 fracción II, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, el cual establece toda persona podrá interponer el recurso de revisión, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es dable concluir que **el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del día veinte de septiembre al diez de octubre.**

Sin embargo, en el presente caso, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, **el día nueve de noviembre, es decir, veintidós días hábiles después** de lo que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.

En tales circunstancias, es claro que **el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6200/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**